



Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00214119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual se requirió:

“REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TODAS LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO EN EXCEL O DE NO CONTAR CON SISTEMA DE REGISTRO EN PDF DE BAJA CALIDAD, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE JULIO DE 2018 Y EL 18 DE FEBRERO DE 2019.

LISTADO DE PUESTOS (CON NOMBRE DEL QUE OCUPA EL CARGO) DEL ORGANISMO VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, Y LISTADO DE PUESTOS (CON NOMBRE DEL QUE OCUPA EL CARGO) DEL ORGANISMO VIGENTES AL 18 DE FEBRERO DE 2019.

MANUALES DE PUESTOS VIGENTES.

CATÁLOGO DE PUESTOS APROBADOS POR SAF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 PARA EL ORGANISMO.”

SEGUNDO.- El día seis de marzo del presente año, la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

En virtud de lo anterior, le informo que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, no se encontró la información solicitada, del mismo modo, le informo que esta Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán no le compete conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán.

TERCERO. - En fecha siete de marzo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



“LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO INDICA QUE SEA AL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN...”

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de marzo del año en curso, designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00028019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día catorce de marzo del presente año, se notificó por cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el once de abril del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con el oficio marcado con el número DAJ/SF/1120/2019 de fecha veintiséis de marzo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la



respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el ocho del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00214119, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la información relativa a: **1) registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del Organismo en Excel o en PDF de baja calidad, del período comprendido del primero de julio de dos mil dieciocho al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; 2) listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del Organismo, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 3) listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del Organismo, vigente al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; 4) manuales de puestos vigentes, y 5) catálogo de puestos aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve para el Organismo.**

Al respecto, la parte inconforme el día siete de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a la solicitud de acceso que nos ocupa en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que su intención recayó en reiterar su conducta.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del sujeto



obligado que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL FECHO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;
..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros, y por Áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre otros.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones la

aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, mantener actualizadas las plantillas del personal que labore en el Organismo y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Organismo en los términos de las normas aplicables, así como proporcionar la información institucional de éste a las unidades administrativas que lo requieran.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, mantener actualizadas las plantillas del personal que labore en el Organismo y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Organismo en los términos de las normas aplicables, así como proporcionar la información institucional de éste a las unidades administrativas que lo requieran; aunado a que dicha Dirección cuenta con una Subdirección de Recursos Humanos, y es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece la Subdirección en cita.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área del sujeto obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte peticionaria, en el

presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el seis de marzo de dos mil diecinueve, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información petitionada, manifestando:

En virtud de lo anterior, le informo que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, no se encontró la información solicitada, del mismo modo, le informo que esta Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán no le compete conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos

internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de

búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que no resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el seis de marzo de dos mil diecinueve, pues si bien acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, la Secretaría de Salud **no resulta competente** para atender la solicitud de información petitionada, toda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones I, III, VI, XV del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, es la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán** quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; supervisar, en coordinación con la dirección de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del



organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes; mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo; por lo que, dicho Sujeto Obligado, a través de su Titular es quien resulta competente en el presente asunto para tener entre sus archivos la información peticionada, y no así la Secretaría de Salud, lo cierto es, que la autoridad omitió proporcionar la motivación del por qué no resulta competente para poseer la información en sus archivos, es decir, no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para determinar la incompetencia del sujeto obligado, esto, ya que en toda resolución o acto definitorio es necesario que la autoridad establezca con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, en conclusión, debe vincular el hecho o acto concreto a la norma, pues al hacerlo estará explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la misma; aunado a que la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, prevé que para que un acto administrativo sea válido debe cumplir entre diversos requisitos con estar fundado y motivado.

Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, toda vez, que no se encuentra debidamente motivada.

SÉPTIMO. - En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Salud, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) **Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada;
- 2) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y
- 3) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

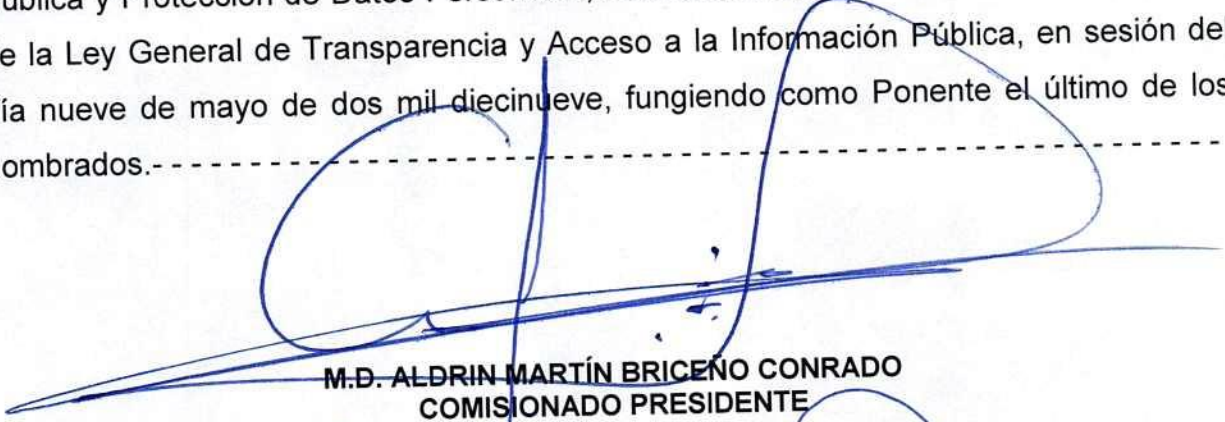
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM